

# Las locuciones latinas en el ámbito del Derecho Sucesorio

Pablo Haldón Contreras<sup>1</sup>

---

1. Facultad de Derecho – Universidad de Sevilla, Centro de Estudios Universitarios Cardinal Spinola. Fundación San Pablo-CEU Andalucía.



En su todavía reciente estudio sobre las locuciones latinas, Blanch Nogués señala cómo existe una cierta tendencia, más o menos extendida, a considerar a estas últimas como si se tratara de unas hermanas menores de los grandes aforismos o máximas jurídicas<sup>2</sup>. Sin embargo, lo que separa a unas y a otros resulta, a veces, difuso. La idea de que los aforismos encierran la formulación de una regla, de un principio normativo, en tanto que las meras locuciones serían solo agrupaciones de palabras, habitualmente de menor extensión, que no cumplirían con ese propósito, no siempre resulta acertada. *Favor testamenti*, por poner un ejemplo vinculado al ámbito del derecho sucesorio, sobre el que versan estas páginas, es una locución que, evidentemente, encierra una regla, una máxima jurídica. Tampoco puede decirse que la inexistencia de un verbo sea lo que permita diferenciar a las meras locuciones de los aforismos, ni menos aún la extensión, en cuanto al número de palabras<sup>3</sup>. Sea como fuere, que existe un uso generalizado de las locuciones latinas es un hecho fuera de toda duda, como lo es también que su utilización llega a ser tan masiva que se observa incluso a un nivel extra jurídico, esto es, en el habla cotidiana, ajena a los tecnicismos del léxico que se aprende en las aulas universitarias en donde se imparte la docencia del Derecho. Que esto conlleva, en no pocas ocasiones, una distorsión del verdadero sentido de las locuciones, un uso inadecuado o poco ortodoxo de las mismas, es entonces un hecho evidente que trae consigo una consecuencia peligrosa: puede darse que el mal manejo de ellas llegue a arraigarse en el individuo hasta tal punto que persevere en él aún después de obtener una titulación jurídica, y esto quizás porque en la propia universidad no se haya combatido (o sencillamente no haya podido combatirse) lo suficientemente por la supresión de los vicios lingüísticos con los que llegan los estudiantes al primer curso. El estudio detenido de las locuciones latinas se yergue, por tanto, en este escenario, como una herramienta de sumo interés no solo para pulir el lenguaje, para adquirir la brillantez oratoria tan ligada a muchas profesiones jurídicas, sino también para ayudar a asimilar conceptos jurídicos complejos e interiorizarlos hasta el punto de incorporarlos, de una manera natural, a algo tan espontáneo como el habla y la escritura.

Así, pues, el uso correcto de las locuciones no parece un aspecto secundario del aprendizaje del Derecho: la buena utilización de aquellas no solo enriquece el lenguaje jurídico, sino que es expresivo de hasta qué punto quien habla tiene asimilado lo que dice y es capaz de articular un discurso bien fundamentado. El adecuado manejo de las locuciones es una herramienta que ayuda, pues, a la fijación de conceptos jurídicos y

---

2. J. M. BLANCH NOGUÉS, *Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del Derecho Romano y del Derecho actual*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 3. Utilizamos esta obra como punto de referencia para nuestras reflexiones en estas páginas. Se trata de un concienzudo y amplio estudio de las locuciones latinas que constituye una herramienta de sumo interés tanto para profesores –no solo de Derecho Romano– como para estudiantes y profesionales del Derecho en general. En las páginas introductorias se aporta una valiosa información, que inevitablemente hemos de utilizar aquí, sobre la importancia, que se juzga a veces desdeñada, de estas locuciones; sobre su origen romano o medieval; su papel de cara a la adquisición de un correcto lenguaje jurídico; su pronunciación, etc. Se acompaña una muy concisa exposición de la historia del Derecho Romano. El grueso del libro se dedica, naturalmente, al estudio individualizado de las locuciones, funcionando a la manera de un diccionario.

3. *Ibid.*, 21 s. Véase también S. SEGURA MUNGUÍA, *Frases y expresiones latinas de uso actual*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2007.

al razonamiento porque, sencillamente, pensamiento y lengua no van, no pueden ir, separados: el propio Blanch Nogués se hace eco<sup>4</sup>, con acierto, de que quien no puede expresarse correctamente (y cada vez son menos los que acceden a la Universidad con un dominio lingüístico aceptable) terminará razonando mal y, *sensu contrario*, aquél que no es capaz de razonar jurídicamente no podrá, desde luego, expresarse adecuadamente. Así pues, según sus palabras, estas locuciones no pueden entenderse como “el perfume [...] con el que se rocían decisiones, dictámenes, ensayos o artículos en señal de elegancia y distinción”<sup>5</sup>. No se trata, en suma, de un ejercicio pedante de esnobismo en el habla jurídica, sino de un rasgo identificador del buen jurista, o cuanto menos de uno que cuente con la capacidad de hablar y de escribir con corrección. Alcanzar este objetivo supone, desde luego, un reto nada fácil, especialmente para los jóvenes estudiantes de Derecho, que, como decía, en no pocas ocasiones parecen mostrar dificultades en lo que atañe no solamente al manejo del latín (cuyo conocimiento, de hecho, por parte del alumnado universitario español es cada vez más paupérrimo) sino de la propia lengua materna, que manejan no sin dificultad en el habla (incluso informal) y la escritura. Obviamente, esta valoración alarmista de la situación académica no puede entenderse en términos absolutos, como si no hubiese excepciones, pero la amenaza está ciertamente presente. En el desempeño de mis funciones como profesor universitario de Derecho Romano he dado en no pocas ocasiones con alumnos que tienen una percepción equivocada, por optimista, en lo que a su correcto manejo del castellano se refiere. Los problemas se hacen palpables cuando el estudiante debe expresarse oralmente de un modo técnico, formal, y no digamos ya cuando ha de redactar un texto, como puede ser el propio examen del que depende su calificación. El problema está, por tanto, en que de su conocimiento real de la terminología jurídica depende, en buena medida, su propio conocimiento<sup>6</sup>.

Vayamos ahora al ámbito de la sucesión *mortis causa*. *Mortis causa* es, precisamente, una locución latina que, como cualquiera sabe, se contrapone a *inter vivos* y que se refiere bien a aquel negocio jurídico que versa sobre el destino de un patrimonio tras la muerte de su titular, bien al negocio que conlleva un beneficio patrimonial para alguien como efecto de lo anterior. A veces podemos utilizar esta locución para actos jurídicos realizados entre dos partes que están vivas, como es el caso de la *donatio mortis causa*, que el Derecho Romano ideó sobre la base de la posibilidad del temor a una muerte inminente, tal y como se describe en D. 39,6,2 (Ulp. 32 *ad Sab.*)<sup>7</sup>. En la *donatio mortis*

4. J. M. BLANCH NOGUÉS, *op. cit.* pp. 4 ss.

5. *Ibid.* El autor construye parte de su interesante reflexión sobre el vínculo entre Derecho y lenguaje en Cic. *Verr.* 2,5,167, que refiere la opinión ciceroniana de que ambos son los pilares básicos que conformaron en su día la sociedad romana como grupo homogéneo.

6. No ha de perderse tampoco de vista cómo durante la Edad Media se lleva a cabo un estudio del Derecho Romano estrechamente vinculado a lo filológico. Me refiero, naturalmente, a la figura de Irenio y a la actividad de los glosadores de Bolonia. Sobre este punto, véase M. P. IRIRIGOYEN TROCONIS, «Derecho Romano y filología clásica», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 64, nº 261, Facultad de Derecho y Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 2014, pp. 412 ss.

7. La bibliografía romanística sobre esta figura es amplia. Entre otros, A. D'ORS, «Donatio mortis causa, inter virum et uxorem, persona sui iuris interpósita: una exégesis de D. 24,1,11,7-8 (Ulp. 32 *ad Sab.*)», en GROSSO (Coord.), *Studi in onore di Gaetano Scherillo*, vol. 2, Milano, Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica, 1972, pp. 471 ss.; E. RODRÍGUEZ DÍAZ, Algunos aspectos de la *donatio mortis causa* en el Derecho Romano, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2000; M. E. ORTUÑO

*causa* viene implícita la idea de que el donatario debe, por tanto, sobrevivir al donante. El aprendizaje de estas locuciones tan simples puede utilizarse para invitar a la reflexión en supuestos en los que resulta controvertida la naturaleza de los actos jurídicos como negocios *inter vivos* o *mortis causa*. Así, pues, Gai. 3,98 dice que la estipulación bajo condición imposible es inútil, pero, sin embargo, cuando se trata de la adquisición de un legado, que es un acto *mortis causa*, bajo condición imposible, el criterio cambia: Gayo nos dice que los sabinianos son partidarios de mantener la validez del legado, teniendo por no puesta la condición, en tanto que los proculeyanos defendían la invalidez del *legatum*<sup>8</sup>.

Al que, precisamente, abre el fenómeno sucesorio solemos designarle también con otra locución latina: *de cuius*, que, como es sabido, no es otra cosa que la abreviación de *is de cuius bonis agitur* (aquél de cuyo patrimonio se trata). Esta expresión, que hoy, como se ve, queda reducida a dos términos sin sentido gramatical, fue ampliamente referida por la jurisprudencia romana (por ejemplo, D. 29,1,24 pr. [Florent. 10 *inst.*])<sup>9</sup>. Por su parte, la locución *favor testamenti*, a la que antes hacía alusión, y que se refiere, como, todo el mundo sabe, al principio interpretativo proclive a mantener la validez del testamento, puede también conducir a jugosas reflexiones a propósito de los criterios de interpretación de las normas jurídicas, y a una inmersión en el Digesto, por ejemplo, a través de lo que escriben Paulo (D. 50,17,12 [Paul. 3 *ad Sab.*]) y Marcelo en D. 32,69 pr. (Marc. *lib. sing. resp.*)<sup>10</sup>:

D. 50,17,12 (Paul. 3 *ad Sab.*): *In testamentis plenius voluntates testantium interpretamur.*

D. 32,69 pr. (Marc. *lib. sing. resp.*): *Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem*<sup>11</sup>.

Naturalmente, como presupuesto básico, para realizar testamento válido es preciso disponer de *testamenti factio* activa<sup>12</sup>, una expresión que también llega a nuestros días.

---

PÉREZ, «La "donatio mortis causa" de un donante insolvente en Salvio Juliano», en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, nº 13, *Associació catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic*, 2008, 661 ss.; D. RÜGER, *Die donatio mortis causa im klassischen römischen Recht*, Berlin, *Freiburger Rechtsgeschichtliche Abhandlungen. Neue Folge*, Band 62, 2011; C. TORT-MARTORELL, «*Donationes mortis causa* mediante cesión de crédito en Juliano (D. 39,6,18,1) y una *lex gemina* de Gayo (D. 39,6,31,3)», en *Revista General de Derecho Romano*, nº 16, 2011, pp. 1697 ss.; A. Murillo Villar, «Anotaciones sobre el proceso de recepción de las causas de revocación de la "donatio mortis causa" romana», en Murillo Villar (Coord.) et al., *Homenaje al profesor Armando Torrent*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 581 ss.; M. E. Ortuño Pérez, «La falta de efectos de la "donatio mortis causa" por deudas en dos casos planteados en la jurisprudencia clásica», en MURILLO VILLAR (Coord.) et al., *Homenaje al profesor Armando Torrent*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 613 ss.

8. El Código Civil español se inclina por la opción sabiniana en su artículo 792, que, en sede de obligaciones *mortis causa*, dice que las condiciones imposibles se tendrán por no puestas sin que ello perjudique los intereses del heredero o del legatario, aun cuando el testador hubiese dispuesto otra cosa.

9. J. M. BLANCH NOGUÉS, *op. cit.* pp. 206 s.

10. *Ibid.* p. 260.

11. *Ibid.* El texto de Marcelo coincide casi en su literalidad con el del artículo 675.1 del Código Civil español.

12. Sobre la *testamenti factio*, véase G. R. DE LAS HERAS SÁNCHEZ, «*Testamenti factio*: origen y naturaleza», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, nº 11, Fundación de Derecho Romano «Ursicino Álvarez», 1999, pp. 39 ss.; J. M. RIBAS ALBA, «*Testamenti factio*: incertum consilium, incerta persona», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, nº 26,

De hecho, el Diccionario de la Real Academia española recoge el término testamentificación bajo la definición de “Facultad de disponer por acto de última voluntad o de recibir herencia o legado”. Evidentemente, dado que el testamento es una de las más grandes creaciones del pensamiento jurídico romano, no asombra que las fuentes también se pronuncien ampliamente sobre el problema de quién puede realizarlo y quién puede recibir a través de él. También la conocida locución *in memoriam*, que pertenece al lenguaje común, tiene su presencia en los textos del Digesto (D. 34,1,17 [Scaev. 19 *dig.*]; D. 48,18,18,7 [Paul. 5 *sent.*] o D. 50.12.14 [Paul. 1 *quaest.*])<sup>13</sup>. Es conocida la importancia, para el pensamiento romano, de la perpetuación del culto familiar –que se relaciona con antiguas realidades jurídicas como el *testamentum* y la *adrogatio*– que explica muchos aspectos de la vida religiosa del pasado romano y de la propia realidad de la familia. Precisamente la *adrogatio*, como forma adoptiva de mayor antigüedad, pudo encontrar su origen histórico en la necesidad del *paterfamilias* sin hijos de perpetuar, a su muerte, el culto familiar<sup>14</sup>. Precisamente *in memoriam* del *de cuius* puede realizarse una *laudatio funebris*, un elogio de sus virtudes<sup>15</sup>.

Estas son tan solo unas pocas locuciones de uso común en el ámbito del derecho sucesorio, cuyo correcto aprendizaje y manejo puede servir para una profundización en los conocimientos y una inmersión en las fuentes jurídico-romanas. Recurrir a la enseñanza de estas, y de tantas otras locuciones latinas, en las aulas universitarias abre, por tanto, una vía de acercamiento hacia las fuentes, por las que el estudiante siente frecuente recelo, y ayuda a consolidar el conocimiento adquirido por el estudio, que, lejos de quedar reducido a un ejercicio meramente memorístico, pasa a ser interiorizado e incorporado al propio lenguaje. Ahora bien, el hecho de que hoy tengamos familiaridad con las locuciones y aforismos jurídicos latinos no significa, necesariamente, que siga siendo así mañana. Hemos señalado ya al comienzo de este breve texto que muchos de los estudiantes que acceden al primer curso de la universidad evidencian limitaciones, a veces graves, en el manejo de la propia lengua, oral y escrita, producto de que a veces se caiga en una suerte de utilitarismo de la enseñanza que conduce a un olvido de todo lo que se refiera al humanismo y a la cultura clásica y que conduce, en última instancia, a un distanciamiento con las bases de nuestra propia cultura jurídica. La pérdida de la propia identidad es una amenaza real que debe combatirse acudiendo a las fuentes, al *Corpus iuris*, a los orígenes, sobre los que se diseñaron las normas que hoy leemos en nuestras leyes y códigos.

---

Fundación de Derecho Romano «Ursicino Álvarez», 2013, pp. 269 ss. Escribo aquí de *testamenti factio* activa refiriéndome a la capacidad de testar y en contraposición con la llamada *testamenti factio* pasiva, relativa a la capacidad de recibir por vía testamentaria, pero esta distinción no existe en las fuentes jurídicas romanas que hablan indistintamente de *testamenti factio* en uno y en otro caso

13. J. M. BLANCH NOGUÉS, *op. cit.* p. 316.

14. La célebre frase de Cicerón *Vita enim mortuorum in memoria est posita vivorum* (Cic. *Phil.* IX,10) ejemplifica la importancia del culto familiar a los difuntos.

15. Sobre esta locución, J. M. BLANCH NOGUÉS, *op. cit.* p. 356 ss.